



AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Radicado No. 13836310300120220013500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220013500
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA POLO CASTO
DEMANDADO	INVERSIONES GLOBALES JJ S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó mediante memorial recurso de reposición contra el auto que ordenó darle trámite de terminación del proceso a las solicitudes elevadas por el Representante legal del demandado, el cual está pendiente por resolver, pues se encuentra vencido el traslado de ley.

Sírvase proveer.

Turbaco, 8 de noviembre de 2022

**DILSON CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220013500
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA POLO CASTO
DEMANDADO	INVERSIONES GLOBALES JJ S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022.

Es bien sabido que el recurso de reposición, es la herramienta que tienen los sujetos procesales para controvertir las decisiones que se profieren al interior del proceso, a fin que el mismo funcionario la revise y si es del caso la modifique, la revoquen o las mantenga.

La providencia recurrida dispuso imprimirle el trámite a la solicitud de la parte ejecutada por pago de capital e intereses de terminación de proceso por pago, tal como lo dispone el artículo 461 del CGP.

El recurrente, a su vez la parte demandada solicita que,

- 1. Se revoque el auto de fecha 07/10/2022 publicado en el estado de fecha 10/10/2022.*
- 2. Se ordene continuar con el proceso de la referencia.*
- 3. Se ordene la devolución de los títulos al señor CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES GLOBALES JJ SAS, consignados desde la cuenta Davivienda por la empresa INVERSIONES GLOBALES JJ SAS con NIT No. 900.516.153-9.*
- 4. Se fije caución para levantar las medidas cautelares concedidas a la parte demandante, de conformidad con las normas establecidas en el CGP.*
- 5. Subsidiariamente, se limiten las medidas cautelares concedidas en la demanda.*
- 6. Subsidiariamente, de conformidad con lo establecido con el parágrafo del artículo 599 del CGP, se ordene el embargo y secuestro únicamente del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-119926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería cuyo avalúo catastral es de \$663.792.000, que cubre más del 150% de la obligación pretendida.*

Se duele de tal determinación del Despacho y en su escrito de reposición argumenta que:

“que fue entendimiento del señor juez que lo pretendido por este extremo procesal es que se declare que se pagó la obligación y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares ordenadas, sin que, en ninguno de los documentos presentados tanto por mi mandante como por la suscrita, se encuentre solicitud expresa al respecto o el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

(...)

(...) Objeto de la solicitud presentada por la suscrita el 26 de septiembre

Que la solicitud presentada por la suscrita lo que buscó fue la limitación del embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el embargo sobre bienes que superan excesivamente el monto solicitado en la demanda....

Lo que, si debió hacer el señor Juez, en vista de la confusión en el pago de la caución, fue ordenar el pago de la misma, verificando que los pagos realizados cubrieran la cuantía requerida de conformidad con los artículos 597 y 601, o de lo contrario ordenar que se consignara el excedente,



para continuar con las actuaciones procesales y determinar efectivamente si mi mandante está obligado a pagar las sumas pretendida..."

Culmina manifestado que:

"...los escritos debían contener específicamente la solicitud de finalización del proceso por pago de la obligación para que así se pudiera interpretar y en ese sentido pronunciarse al respecto, y no se hizo, aun cuando me ratifico en manifestar que en ningún momento se ha pretendido que mi mandante este pagando la obligación como si aceptar la responsabilidad del pago de lo solicitado en la demanda; aun así, si la suscrita o mi mandante hubiéramos solicitado la terminación del proceso, esta solicitud no sería procedente conforme a los requisitos que anteriormente se señalan y que a la fecha, no se han agotado."

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que el artículo 8 del CGP dispone que la justicia civil se inicia a petición de parte, principio que rige todas sus actuaciones determinándose ser una justicia rogada, aunque al Juez se le permite adecuar los tramites, el despacho considera la solicitud de la parte demandada en que su intención real era prestar caución y no terminar el proceso, por lo que repondrá el numeral tercero del auto de fecha 7 de octubre de 2022 y que lugar dispondrá que se preste caución en los términos del artículo 602 del CGP que dispone: *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."*

En este sentido se fija para los efectos solicitados, es decir, levantamiento de medidas cautelares, caución dineraria en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$296.777.263.00) que corresponde a el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), como quiera que el demandado ya consignó los valores de, \$191.184.842.00, \$8.980.960.00 y \$4.555.878.36, para un total de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA SEIS CENTAVOS (\$204.721.680.36) deberá consignar el respetivo saldo, por dicha razón no se devolverá dinero alguno como lo solicito la recurrente.

Como quiera que se accedió a la petición de caución, no se pronunciara este despacho de las solicitudes subsidiarias de limitar las medidas cautelares y se continuara con el presente asunto.

En cuanto a la solicitud de secuestro este despacho accederá a ello atendiendo a que los bienes inmuebles sujetos a registros identificados con los folios de matrícula 140-26613 y 140-119926, los cuales se encuentran inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Montería se hayan debidamente embargados, para tales efectos se comisionara al Juez Civil Municipal de Montería departamento de Córdoba.

Como quiera que el demandado presentó excepciones en fecha 25 de octubre de 2022 dentro de la oportunidad legal para ello se ordenará conforme a lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de apoderado judicial, se dará traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Por ultimo atendiendo a el oficio 214 de 2022 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Turbo Antioquia recibido en fecha 5 de octubre de 2022, se tomará atenta nota del mismo.

En razón a los expuesto, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 7 de octubre de 2022 que ordeno dar trámite a la solicitud de la parte ejecutada por pago de capital e intereses de, terminación de proceso por pago, tal como lo dispone el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior disposición ORDENESE AL DEMANDADO prestar caución dineraria en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SESIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$296.777.263.00) que corresponde a el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) el cual deberá ser consignado en la cuenta de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Como quiera que el demandado ya consignó la suma de \$204.721.680.36 deberá entonces consignar la respectiva diferencia.

TERCERO: DECRETESE EL SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 140-26613 y 140-119926, los cuales se encuentran inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Montería, de propiedad del demandado, que vienen debidamente embargado.

CUARTO: COMISIONASE al Juez Civil Municipal de Montería (Córdoba), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 140-26613 y 140-119926, los cuales se encuentran inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Montería con las mis facultades del comitente entre ellas la de nombrar, remover secuestre, fijar honorarios etc.

Por secretaría LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, para que se lleve a cabo la diligencia en mención.

QUINTO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Téngase al Dr. YESID ANDRES MARTINEZ VARGAS identificado con la C.C. No. 1.082.989.901 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 312.935, como apoderado sustituto de la Dra. YAMILE PEDRAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.489.695, abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 104.792 apoderada judicial de la parte demandada. Se le reconoce personería para este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido

SEPTIMO: Tomar atenta nota del embargo de remanente comunicado por oficio 214 de 2022 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Turbo Antioquia recibido en fecha 5 de octubre de 2022 en el correo institucional de este despacho comuníquesele por secretaria tal decisión al interesado.

OCTAVO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd252ffc814a956db3d375a31e27fa84bba15e446d1ab56329b62b04ad4a87**

Documento generado en 09/11/2022 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>